



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION

Panamá, 24 de febrero de 2012

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo.**

El licenciado Milton Almillátegui, en representación de **Prhotelpa, S.A.**, interpone excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Caja de Ahorros**.

**Concepto de la Procuraduría
de la Administración.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Conforme consta en el expediente bajo estudio, la juez ejecutora de la Caja de Ahorros inició los trámites del proceso ejecutivo por cobro coactivo en contra de la sociedad Prhotelpa, S.A., con el fin de hacer efectiva la deuda registrada por dicha sociedad, por razón del incumplimiento en el pago de la obligación registrada bajo el préstamo número 12470100087; motivo por el cual se dictó el auto 206-11 de 16 de agosto de 2011, por cuyo conducto se libró mandamiento de pago por la suma de B/.1,070,216.49, a favor de la entidad ejecutante, en concepto de capital, gastos e intereses vencidos, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se

produzcan hasta la fecha de cancelación de la obligación demandada. La cuantía de la ejecución fue fijada de acuerdo con la certificación de saldo deudor expedida por la mencionada institución bancaria, la cual reposa de fojas 4 a 6 del expediente ejecutivo guarda relación con los expedientes 789-11, 792-11 y 795-11.

También se aprecia en el caso que nos ocupa, que el 16 de noviembre de 2011, el licenciado Milton Almillátegui, en representación de la sociedad Prhotelpa, S.A., se notificó del auto 206-11 de 16 de agosto de 2011 (Cfr. reverso de la foja 46 del expediente ejecutivo que guarda relación con los expedientes 789-11, 792-11 y 795-11).

El apoderado judicial de la demandante presenta excepción de prescripción contra el auto de mandamiento de pago emitido por la Caja de Ahorros, argumentando en sustento de la misma que el 26 de noviembre de 2003, su representada emitió un bono por la suma de B/.1,800,000.00, el cual fue avalado por un fideicomiso de garantía, para lo cual el emisor transfirió a título de propiedad fiduciaria, a favor de la Caja de Ahorros, bienes inmuebles con un valor de B/.3,011,000.00. Aunado a ello, señala que el 4 de abril de 2006 la entidad ejecutante procedió a declarar unilateralmente el vencimiento anticipado del bono, lo que tuvo el efecto que se tuviera de plazo vencido la obligación contenida en dicho documento negociable (Cfr. fojas 1-5 del cuaderno judicial).

Finalmente, la excepcionante sostiene que desde el 4 de abril de 2006, fecha en que la entidad dio inicio al proceso de

venta de los bienes fideicomitidos, hasta el 16 de agosto de 2011, momento en que se emitió el auto ejecutivo 206-11, han transcurrido más de los tres años que corresponde a la prescripción de las obligaciones bancarias, por lo que considera que la acción está prescrita (Cfr. fojas 2-5 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

En materia de documentos negociables, nuestro ordenamiento jurídico actualmente establece como término de prescripción tres años, de acuerdo al artículo 2 de la ley 60 de 28 de octubre de 2008, el cual modificó el artículo 1652 del Código de Comercio; no obstante, no podemos perder de vista que el bono emitido por la sociedad Prhotelpa, S.A., data del año 2003, es decir, antes de que fuera aprobada la ley previamente citada, por lo que, en este proceso se aplica el artículo 1650 del Código de Comercio, consideración que pasamos a explicar.

En el caso bajo estudio, se observa que la sociedad Prhotelpa, S.A., celebró un contrato de fideicomiso de garantía con la Caja de Ahorros (fiduciario), en virtud del cual se traspasaron bienes inmuebles a favor del fiduciario. Cabe señalar, que en la cláusula décimo tercera de dicho contrato se estableció que si el emisor retuviere indebidamente o no pagase por más de 5 días hábiles, luego de la fecha de pago, cualquiera suma de interés que hubiera vencido, el fiduciario, en nombre y representación de los tenedores registrados, expediría una declaración de vencimiento anticipado del(os) bono(s), **la cual se haría efectiva inmediatamente.** Ocurrido lo

anterior, el tenedor registrado podría, mediante notificación hecha por escrito al emisor y/o agente de pago y registro, declarar el documento de plazo vencido y exigir el pago de inmediato del capital y los intereses devengados hasta ese momento, por lo que **el fiduciario se encontraría facultado para realizar o ejecutar y vender el bien fideicomitido**, de cuyo producto pagaría al tenedor el saldo insoluto de la obligación líquida contenida en el Bono (Cfr. foja 19 del expediente ejecutivo que guarda relación con los expedientes 789-11, 792-11 y 795-11).

Como quiera que la excepcionante se comprometió a través del bono a pagar a la Caja de Ahorros la suma acordada más los intereses, y esto no sucedió, la entidad procedió a vender los bienes fideicomitados, tal como se estableció en la cláusula décimo tercera del contrato de fideicomiso de garantía, a la cual nos hemos referido en el párrafo precedente.

En estos términos, resulta pertinente indicar que la entidad ejecutante en el documento titulado "Solicitud para Castigar Saldos Incobrables", plasmó en el punto 3 (Sustentación), lo siguiente, cito: "... entre los periodos... y 2010 fueron vendidas todas las propiedades (hotel, apartamentos y terreno) por la suma total de B/.1,685,121.07. A la fecha queda un saldo pendiente a capital por la suma de B/.174,864.28..." (Cfr. foja 8 del expediente ejecutivo que guarda relación con los expedientes 789-11, 792-11 y 795-11).

Ahora bien, el artículo 1650 del Código de Comercio expresa:

“El término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años...”

Atendiendo el contenido de la norma citada, este Despacho debe disentir del planteamiento hecho por la excepcionante, ya que no debemos olvidar que la entidad ejecutante vendió en el 2006, 2007, 2008 y 2010 las propiedades de Prhotelpa, S.A., siendo en el año 2010 el periodo durante el cual se llevó a efecto el último acto llevado a cabo por la Caja de Ahorros para hacer efectiva la acreencia que aún mantiene la sociedad ejecutada, y desde ese año, hasta el 16 de noviembre de 2011, momento en que la ejecutada se notificó del auto que libró mandamiento de pago en su contra, no han transcurrido los cinco años que señala el artículo 1650 del Código de Comercio, término requerido para la prescripción de la obligación.

En virtud de lo anterior, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados, se sirvan declarar NO PROBADA la excepción de prescripción, interpuesta por el licenciado Milton Amillátegui, en representación de Prhotelpa, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros.

III. Pruebas.

Se aduce como prueba de esta Procuraduría, el expediente que contiene el proceso por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, cuya copia autenticada

reposa en la Secretaría de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

IV. Derecho. Negamos el invocado por la excepcionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

Expediente 792-11